

Informe: Señor Juez, al proceso se incorpora la constancia de notificación personal al ejecutado vía correo electrónico, junto con dos memoriales que solicitan trámite procesal.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Camino Andrés Echeverri Osorio
Radicado No.	05001-31-03-021-2019-00261-00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previa reconstrucción de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso (CGP), la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. solicita que se libere mandamiento de pago en contra de CAMINO ANDRÉS ECHEVERRI OSORIO por las sumas de dinero que se consagran en los pagarés No. 6140088204 y 6140088207 del 18 de abril de 2017, 6140088804 del 3 de agosto de 2017, 6140090313 del 21 de marzo de 2018, 6140091125 del 27 de julio de 2018 y 2430086106 del 17 de enero de 2019, los cuales se allegan como base de recaudo.

1.2. Del trámite de la instancia

Una vez estudiada la demanda, el 8 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de CAMILO ANDRES ECHEVERRI OSORIO y a favor de BANCOLOMBIA, en la forma solicitada por el demandante. Durante el trámite del proceso, la apoderada de la parte ejecutante indicó que el interesado había realizado 3 abonos parciales a las obligaciones: 2430086106 (págs. 81-82 del archivo electrónico 01), 6140088204 (pág. 83 ibidem) y 6140088207 (págs. 84-86 ibidem).

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada el 3 de agosto de 2020 a través de correo electrónico (ver, archivo electrónico 02.1), sin que la parte demandada se hubiese opuesto a las pretensiones. En este punto es importante precisar que el trámite

de la notificación se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 291-3 del CGP, al ser la norma con la cual se ordenaron iniciar las diligencias de notificación en el auto que libró mandamiento de pago (art. 40 de la Ley 153 de 1887).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

2.2. De los juicios ejecutivos

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Conforme sostiene el tratadista López Blanco *“El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución”*.

La procedencia de la ejecución está condicionada a la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, que implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación que el deudor debe cumplir.

Así se deduce del artículo 422 del CGP en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición que también pone de manifiesto los elementos indispensables para que pueda predicarse de un documento el mérito ejecutivo y sea susceptible de cobrarse por la vía del proceso ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición

pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende el cobro ejecutivo de seis obligaciones consagradas en pagarés debidamente diligenciados y allegados al proceso, de los cuales conoció el Despacho y libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad que compete hacer a este Despacho (art. 42-12 del CGP) se advierte importante precisar que los intereses de mora que se predicen de la obligación No. 6140091125 no corren a partir del 22 de junio de 2019 sino a partir del 1° de julio del mismo año, pues es esta la forma en la cual se solicitó y la probada en el título que sirve de base de la obligación (art. 430 ibidem).

Expuesto lo anterior, resulta procedente seguir adelante con la ejecución, etapa en la cual las partes podrán presentar y objetar liquidación según lo dispuesto en la norma precitada, con atención a los abonos que denunció la parte ejecutante. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas, siguiendo lo descrito en el artículo 440 ibidem.

Finalmente, se dispone condenar a la parte demandada al pago de costas procesales en la forma prevista en el artículo 365 ibidem, así como también al pago de agencias en derecho que, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se tasan en la suma equivalente a Ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Así las cosas, en mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación existente a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CAMILO ANDRES ECHEVERRI OSORIO**, según lo expuesto en la parte motiva, de la forma solicitada y por la cual se libró mandamiento de pago, con la precisión de que los intereses moratorios de la obligación No. 6140091125 corren a partir del 1° de julio de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la equivalente a **OCHO (8) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito, por las partes, en la forma que establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancelen las obligaciones pretendidas, por capital e intereses.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 74 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de 8 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA